

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en Punto de Atención Regional Medellín-PARME y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 11 DE FEBRERO DE 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 17 DE FEBRERO DE 2025 a las 4:30 p.m.

#	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO (DIAS)
1	L11934011	COMERCIALIZADOR A INTERNACIONAL BANACOL S.A. NIT 890.926.766-7	VSC No. 001156	28/11/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 2019060139899 DEL 28 DE JUNIO DE 2019, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No L11934011	Vicepresidencia De Seguimiento, Control Y Seguridad Minera.	SI	ANM	10



MARÍA INÉS RESTREPO MORALES
Coordinadora Punto de Atención Regional Medellín

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001156 del 28 de noviembre DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 2019060139899 DEL 28 DE JUNIO DE 2019, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No L11934011”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 000253 del 12 de febrero de 1988, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA otorgó la Licencia de Exploración No 11934, a la Sociedad C.I. BANACOL S.A., para la exploración técnica de una mina de CALCEREOS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, ubicada en jurisdicción del municipio de CAREPA, departamento de ANTIOQUIA, con un área de 495 hectáreas y una duración de un (1) año, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional - RMN (15 de mayo de 1990).

Por medio de Resolución No. 50684 del 18 de junio de 1991, notificada personalmente el 28 de junio de 1991, la Autoridad Minera concedió la prórroga de un (1) año del periodo de exploración de la Licencia de Exploración No. L11934011, contado a partir del 25 de agosto de 1990.

A través de Resolución No. 1759 del 30 de noviembre de 1993, se aprobó el Informe Final de Exploración, el Programa de Trabajos e Inversiones y el Complemento del Estudio de Declaración de Impacto Ambiental, dentro de la Licencia de Exploración No. L11934011.

Mediante Resolución No. 4117 del 09 de octubre de 1995, la Autoridad Minera suspendió los términos e interrumpió el proceso por cuatro (4) meses dentro de las diligencias relacionadas con la Licencia de Exploración No. L11934011, por situación de orden público.

Por medio de Resolución No. 5087 del 12 de marzo de 1996, la Autoridad Minera continuó con la suspensión de los términos e interrumpió el proceso dentro de las diligencias relacionadas con la Licencia de Exploración No. L11934011.

A través de Resolución No. 5443 del 21 de mayo de 1996, se aclararon las Resoluciones No. 4117 del 09 de octubre de 1995 y 5087 del 12 de marzo de 1996, en el sentido de que la prórroga concedida empezaría a contabilizar su término a partir de la fecha en que se reiniciarán los términos y se reanudara el proceso dentro del título minero.

Mediante Resolución No. 6313 del 16 de diciembre de 1996, la Autoridad Minera ordenó que continuaran suspendidos los términos por ocho (8) meses más, dentro de las diligencias relacionadas con la Licencia de Exploración No. L11934011.

Por medio de Resolución No. 7571 del 01 de julio de 1997, se ordenó continuar con la suspensión de términos por nueve (9) meses más, dentro de las diligencias relacionadas con la Licencia de Exploración No. L11934011.

A través de Resolución No. 014030 del 25 de abril de 2002, la Autoridad Minera reanudó los términos y el proceso, dentro de las diligencias relacionadas con la Licencia de Exploración No. L11934011.

Mediante Resolución No. 014215 del 19 de julio de 2002, se repuso en todas sus partes la Resolución No. 014030 del 25 de abril de 2002 y, en consecuencia, se ordenó la continuación de los términos suspendidos por un término de cuatro (4) meses más, dentro de las diligencias relacionadas con la Licencia de Exploración No. L11934011 y se aprobó el Informe de Amojonamiento del Área de Explotación, en el cual se fijó el área final de 280 hectáreas + 8.747 metros cuadrados.

Por medio de Resolución No. 333 del 30 de junio de 2004, la Autoridad Minera declaró la continuación de suspensión de términos dentro de la Licencia de Exploración No. L11934011, por un término de cuatro (4) meses más.

A través de Resolución No 372 del 26 de octubre de 2005, se declaró la continuación de la suspensión de términos dentro de la Licencia de Exploración No. L11934011, por el término de cuatro (4) meses más.

Mediante Resolución No 055995 del 24 de julio de 2012, notificado por edicto el cual fue fijado el 17 de septiembre de 2012 y desfijado el 21 de septiembre de 2012, la Autoridad Minera declaró reanudadas las obligaciones dentro de la Licencia de Exploración No L11934011, considerando que el título había sido suspendido durante quince años de forma ininterrumpida, y que la figura de suspensión no podía ser indefinida. Asimismo, requirió al titular minero para que presentara el Programa de Trabajos y Obras-PTO, con el fin de suscribir contrato de concesión.

A través de escrito radicado el 5 de octubre de 2012, el beneficiario de la licencia de exploración presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 055995 del 24 de julio de 2012.

A través de Resolución No 2019060139899 del 28 de junio de 2019, notificada personalmente el 31 de julio de 2019, la Autoridad Minera declaró la terminación de la Licencia de Exploración No L11934011, por vencimiento de términos.

Mediante oficio con radicado No 2019010311914 del 15 de agosto de 2019, el titular minero allegó recurso de reposición contra la Resolución No 2019060139899 del 28 de junio de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo de la Licencia de Exploración No L11934011, se evidencia que mediante el radicado No. 2019010311914 del 15 de agosto de 2019 se presentó recurso en contra de la Resolución No. 2019060139899 del 28 de junio de 2019.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

De acuerdo con lo anterior, se observa que la resolución 2019060139899 del 28 de junio de 2019, fue notificada de forma personal el 31 de julio de 2019 y el recurso de reposición fue interpuesto el 15 de agosto de ese mismo año por lo que fue interpuesto en tiempo. Adicionalmente, cumple con los demás presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca su conocimiento y se decide en los siguientes términos:

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL BANACOL S.A., en calidad de titular de la Licencia de Exploración No. L11934011, son los siguientes:

(...) 3.2.4. Posteriormente fue dictada la Resolución No 055995 DEL 24 de julio de 2012, emitida por el Director de Fiscalización Minera de la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia (folios 273 y 274)

(...)

El artículo quinto de la parte resolutive de dicha resolución dispuso que se podía recurrir dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Esta resolución fue notificada por edicto fijado y desfijado los días 17 y 21 de septiembre de 2012 (folio 276).

3.2.5. Por medio de escrito radicado el 5 de octubre de 2012 (folios 279 a 282), Banacol interpuso recurso de reposición contra la Resolución N°055995 que se acaba de mencionar. Es decir, el recurso fue interpuesto en forma oportuna.

3.2.6. Dicho recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N°055995 del 24 de julio de 2012, a la fecha del presente escrito NO HA SIDO DECIDIDO POR ESA DELEGADA.

3.2.7. De acuerdo con lo expuesto, actualmente existe una situación jurídica de carácter particular y concreto que beneficia al titular minero, consistente en que por decisión de esa delegada se encuentran suspendidas las obligaciones emanadas del título minero.

(...)

La última certificación se aportó en octubre de 2011, acompañada de la respectiva solicitud de que se continuara la suspensión de obligaciones. No obstante, esa delegada dictó la precitada Resolución N°055995 del 24 de julio de 2012, por la cual se decide declarar reanudadas las mentadas obligaciones.

Pero tal resolución, en los términos de ley, y conforme con lo dispuesto en la misma, fue oportunamente impugnada a través del recurso de reposición interpuesto contra la misma, recurso que a la fecha de este escrito no ha sido decidido por la Administración.

De lo anterior se sigue que, lo decidido en esa resolución no produce efectos, como quiera que la misma no está en firme, lo cual es una condición para que se surtan sus efectos jurídicos y sea obligatoria (tanto para la administración como para el administrado).

(...)

Así las cosas, resulta claro que por mandato de ley (art. 79 del CPACA) el recurso interpuesto contra la plurimencionada Resolución N°055995 de 2014, se tramita en el efecto suspensivo. Ello significa, simplemente, que mientras se da el trámite al recurso se suspenden los efectos del acto.

Así mismo, también por mandato de ley (art. 87-2 ibidem), en vista de que dicha resolución fue impugnada en reposición oportunamente, sólo quedará en firme el día siguiente de la fecha en la cual se notifique la decisión adoptada respecto del recurso que fue interpuesto contra la misma, lo cual no ha ocurrido.

En suma, a la fecha de hoy, no existe acto administrativo en firme que decida que se reanudaron las obligaciones emanadas del título minero a que se contrae este asunto. (...)

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo

del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”.²

“La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”³.

Para resolver el presente caso, debe acudirse en primera instancia a lo dispuesto en el artículo 350 de la Ley 685 de 2001, que dispuso: “Las condiciones, términos y obligaciones consagrados en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados o consolidados, serán cumplidos conforme a dichas leyes.”

Así las cosas, la presente licencia de exploración fue otorgada en vigencia del Decreto 2655 de 1988, y por tanto debe acudirse a sus disposiciones las cuales se transcriben a continuación:

“Artículo 36. Informe final de exploración. Al vencimiento de la licencia, el interesado deberá presentar el Informe Final de Exploración que contendrá un resumen de los trabajos ejecutados, señalando el número y dimensiones de los apiques, trincheras, sondeos, galerías y demás operaciones materiales exploratorias; las inversiones realizadas; las reservas y calidades de los minerales encontrados así como los demás datos significativos de orden geológico minero que sirvan para establecer las características técnicas y económicas de los yacimientos; todo diligenciado en formularios simplificados que elaborará el Ministerio. El Ministerio por los medios que estime necesarios podrá verificar la veracidad y exactitud de los datos y conclusiones del interesado.

(...)

Artículo 38. Declaración del impacto ambiental. Junto con el Informe Final de Exploración y el Programa de Trabajos e Inversiones, el interesado presentará la declaración de impacto ambiental que el proyecto minero pueda causar, con un breve enunciado de los correctivos y medidas que ofrece poner en práctica, para eliminar o mitigar los efectos negativos de la operación extractiva sobre los recursos naturales renovables y el medio ambiente. Esta declaración se hará en formulario diseñado por el Ministerio, de abreviado y fácil diligenciamiento.

Artículo 39. Programa de trabajos e inversiones. Con el Informe Final de Exploración, el titular de la licencia presentará el Programa de Trabajos e Inversiones de Explotación. Este tendrá como base los resultados de la exploración realizada y consistirá en un esquema abreviado de las obras trabajos e inversiones que habrán de ejecutarse durante el contrato de concesión o la licencia de explotación.

Artículo 44 Otorgamiento del derecho a explotar. Al vencimiento de la licencia, de exploración, si el titular ha dado cumplimiento a sus obligaciones de acuerdo con los artículos anteriores, tendrá derecho a la correspondiente licencia de explotación si se trata de un proyecto de pequeña minería, o a que con él se suscriba el contrato de concesión, sin ninguna exigencia, requisito o condición distinta de las señaladas en este Código.” (Subrayas por fuera del texto original)

Con base en las normas citadas, el anterior régimen jurídico minero disponía que los titulares de licencias de exploración, para poderles otorgar el derecho a explotar, debían presentar el Informe Final de Exploración-IFE-un Programa de Trabajos e Inversiones-PTI, y la declaración de impacto ambiental. Dichas obligaciones fueron cumplidas por el beneficiario de la presente licencia a tal punto que la Autoridad minera de entonces aprobó dichos documentos. En este punto se resalta que el artículo 44 citado, expresamente señalaba que el titular, una vez cumplidas dichas obligaciones, tendría derecho a que se suscribiera contrato de concesión sin ningún requisito adicional.

Con base en lo anterior, esta Autoridad Minera realizó una revisión exhaustiva del expediente con el fin de resolver el recurso de reposición incoado por la beneficiaria de la licencia de exploración, evidenciando tres hechos jurídicamente relevantes que deben ser mencionados:

- En primer lugar, y como se mencionó en el acápite de antecedentes del presente acto administrativo, la licencia de exploración que ocupa la atención de esta Autoridad fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 15 de mayo de 1990 con una vigencia de un año. Posteriormente, se concedió una prórroga por un año adicional, por medio de Resolución No. 50684 del 18 de junio de 1991. Sin embargo, esta prórroga nunca fue inscrita.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

- El 18 de diciembre de 1991 la titular de la licencia de exploración remitió a la Gobernación de Antioquia el Informe Final de Exploración, el Programa de Trabajos e Inversiones (PTI), y la declaración de impacto ambiental los cuales fueron aprobados en virtud de la Resolución 1759 del 30 de noviembre del año 1993, notificada por estado del 2 de diciembre de ese mismo año.
- Más adelante en el tiempo, la Gobernación de Antioquia a través de la Resolución No 055995 del 24 de julio de 2012, declaró reanudadas las obligaciones de la licencia de exploración, y requirió el Programa de Trabajos y Obras-PTO-al titular minero para suscribir el contrato de concesión bajo los términos y condiciones de la Ley 685 de 2001. En contra de esta decisión se interpuso el recurso de reposición que indica el recurrente se encuentra sin resolver a la fecha.

Frente a lo anterior, resulta claro para esta Autoridad que la discusión jurídicamente relevante no debe circunscribirse a la vigencia de la licencia de exploración, que perdió vigencia hace varios años, sino a determinar el cumplimiento de los requisitos para suscribir contrato de concesión a la luz de lo dispuesto en el artículo 44 del Decreto 2655 de 1988. En este punto, es necesario aclararle a la recurrente que el hecho de no haber resuelto el recurso de reposición en contra de la Resolución No 055995 del 24 de julio de 2012, no tiene que ver con la vigencia de licencia de exploración: esta Resolución únicamente dispuso reanudar los términos de la licencia, cuya última suspensión se había decretado por cuatro meses en el año 2005 según Resolución No 372 del 26 de octubre de 2005. Al respecto, se considera que esta decisión proferida por la Gobernación era inane, ya que la reanudación de términos opera de pleno derecho, contrario a la decisión de suspensión que debe ser declarada a través de acto administrativo. Es decir, la Autoridad minera debe decretar periodos de suspensión de obligaciones a solicitud de los titulares, pero no debe expedir un acto administrativo para reanudar las obligaciones, puesto que estas se entienden reanudadas al término del plazo suspendido. Adicionalmente, se recuerda al recurrente que al tenor de lo dispuesto en el artículo **86 de la Ley 1437 de 2011, anterior artículo 60 del derogado Decreto 01 de 1984** “transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.” Quiere decir lo anterior que, si bien no se notificó decisión alguna, la respuesta a dicho recurso fue negativa en virtud de la disposición precedente.

Por otro lado, las suspensiones declaradas carecen de efectos frente a la duración de la licencia de exploración que perdió vigencia el 25 de agosto del año 1991, considerando que a través de la Resolución No. 50684 del 18 de junio de 1991, notificada personalmente el 28 de junio de 1991, la Autoridad Minera concedió la prórroga de un (1) año del periodo de exploración de la Licencia de Exploración No. L11934011, contado a partir del 25 de agosto de 1990. Debe recordarse que una suspensión de obligaciones no afecta la duración de las licencias de exploración, que al ser otorgadas mediante acto administrativo tienen una vigencia determinada. Con la suspensión en dichos títulos mineros, se busca dejar a salvo al titular minero del cumplimiento de las obligaciones que emanan del título mas no busca prorrogar indefinidamente en el tiempo la vigencia de un título que máximo podía ser otorgado por un año prorrogable por un año más como lo establecía el literal a) del artículo 32 del Decreto 2655 de 1988:

“Artículo 32. Duración de la licencia. La duración de la licencia de exploración se contará desde la fecha de su registro y será:

- a) De un (1) año para la licencia cuya área original sea hasta de cien (100) hectáreas, prorrogables hasta por uno (1) más. (...).”*

No obstante lo anterior, y conforme se ha explicado, esta Autoridad evidencia una irregularidad que debe ser subsanada para evitar una vulneración de derechos del administrado. Esta se manifiesta en el hecho de que, al momento de cumplir con las obligaciones emanadas de la licencia de exploración, la autoridad minera debió evaluar los requisitos para suscribir contrato de concesión, y no centrar la atención en suspensiones de obligaciones de una licencia que perdió vigencia hace más de 30 años.

Así las cosas, es necesario definir la situación jurídica del expediente que ocupa el presente análisis, para lo cual resulta indispensable:

- i) Reponer y revocar la resolución que declaró la terminación de la licencia de exploración y ordenó el archivo del expediente.
- ii) Evaluar los requisitos para suscribir contrato de concesión conforme al artículo 44 del Decreto 2655 de 1988.
- iii) Decidir el recurso de reposición que está pendiente, ya que, si bien se configuró el silencio administrativo negativo, esto no exime a la Autoridad de pronunciarse de conformidad con el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011. En todo caso, y de conformidad con todo lo expuesto en precedencia, el



titular podrá desistir de dicho recurso, en atención a que se evaluará un posible cambio de modalidad en la licencia de exploración.

En mérito de lo expuesto, el vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - REPONER en su totalidad y en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución No. 2019060139899 del 28 de junio de 2019 expedida por la Gobernación de Antioquia, por medio de la cual se declaró la terminación la Licencia de Exploración No. L11934011, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO. – Ejecutoriada y en firme la presente resolución, ordénese al Punto de Atención Regional Medellín, proceder con la evaluación del trámite compartido de acogimiento de la Licencia de Exploración No L11934011, para suscribir contrato de concesión conforme al artículo 44 del Decreto 2655 de 1988 y la Ley 685 de 2001.

PARÁGRAFO: Lo indicado en el presente artículo no implica el reconocimiento del derecho a explotar o la autorización para suscribir el contrato de concesión. Para el efecto, esta Autoridad minera evaluará el cumplimiento de los requisitos dispuestos para el efecto.

ARTÍCULO TERCERO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL BANACOL S.A.S, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en su condición de titular de la Licencia de Exploración No. L11934011, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente
por FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS
Fecha: 2024.12.02
10:20:46 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Zinzi Melissa Cuesta Romaña Abogada PAR Medellín, Nicolás Arango García Abogado PAR Medellín.
Revisó: José Domingo Sema A., Abogado PAR Medellín
Aprobó: María Inés Restrepo M., Coordinadora PAR Medellín
Vo. Bo.: Miguel Ángel Sánchez H., Coordinador GSC Zona Occidente
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM